



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionante	RAMIRO CORREA RESTREPO
Afectada	GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ
Accionado	COLPENSIONES
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00144-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 052 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Concede Amparo Constitucional

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CORREA RESTREPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **8’236.755**, en condición de Representante Legal de **RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S**, y en calidad de empleador de la señora **GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **Nro. 42.681.913**, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**, o en contra de quien haga sus veces, en la cual se han formulado los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el Accionante que:

“(…) RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S es una sociedad constituida en 1987, en cuyo objeto social se encuentra la prestación de servicios médicos radiológicos y afines, esto es, Rx convencional, Rx especiales, Intervencionismos, Ecografías, Estudios de mama. Entre RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S y GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.681.913, existió una relación laboral hasta el 15 de diciembre de 2015 mediante la cual esta última desempeñó los oficios propios de médico especialista en radiología. Durante la relación laboral, los meses en que fue procedente por presentarse exposición, RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S realizó el pago de la cotización especial por alto riesgo según lo establecido por el Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto

2655 de 2014. La señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ quien nació el 08 de enero de 1967, tiene 54 años, ya cuenta con 1.300 semanas cotizadas en general, y con más de 760 semanas cotizadas con tarifa de alto riesgo. De conformidad con el Decreto 2090 de 2003, la señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ podría acceder a la pensión especial de vejez, toda vez que, al contar con más de 760 semanas cotizadas en alto riesgo, puede pensionarse a los 54 años. QUINTO: Pese a lo expuesto y al debido pago de la cotización especial por alto riesgo, la historia laboral de la señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ expedida por COLPENSIONES, no registra 106 meses que fueron cotizados con alto riesgo, es decir, más de 420 semanas. A la fecha, en la historia laboral de la trabajadora solo registran 406 semanas de cotización de alto riesgo. El 16 de octubre de 2020, RAMIRO CORRES RESTREPO S.A.S presentó ante COLPENSIONES solicitud de corrección e imputación de pagos a cotización por alto riesgo, la cual quedó radicada con el número 2020_10469710 y contaba con 200 anexos. En esta solicitud se pidió corregir los 106 meses pendientes por categorizar como meses con cotización de alto riesgo, traducidos en más de 420 semanas, indispensables y necesarias para ser sumadas a las 406 semanas que actualmente registran como alto riesgo, y que permitirían, una pensión especial de vejez por el desarrollo de actividades de alto riesgo A la petición se anexaron las planillas de pago de la seguridad social de los 106 meses que probaban el efectivo pago de la cotización especial y adicional. El 19 de enero de 2021, recibida en febrero de 2021, COLPENSIONES emitió respuesta bajo el radicado BZ 2020_10469710-0114272, en la cual indicó que debían aportarse 2 documentos adicionales. El 05 de febrero de 2021, RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S allegó la documentación adicional pedida bajo el radicado 2021_1281553 con 30 anexos. A la fecha, COLPENSIONES no ha dado respuesta a la petición pese a que se cumplieron los términos establecidos para ello. La falta de respuesta no solo afecta el derecho de petición, sino que afecta el derecho a la seguridad social de la señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ, quien no ha podido acceder a su pensión especial de vejez (...).

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no ha presentado ninguna acción de tutela fundamentada en los mismos hechos y pedimentos.

Como prueba allegó, Certificado de existencia y representación de RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S., copia de la cédula de RAMIRO CORREA RESTREPO, Representante Legal de RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S., copia del derecho de petición radicado bajo el número 2020_10469710 el 16 de octubre de 2020 con 200 anexos a COLPENSIONES, Respuesta de COLPENSIONES del 19 de enero de 2021, copia de la documentación adicional y requerida allegada a COLPENSIONES bajo el número de radicado 2021_1281553 con 30 anexos, Historia laboral de la señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ.

PRETENSIONES

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ORDENE a COLPENSIONES, responder de fondo el derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020 y adicionado el 05 de febrero de 2021,

marcando 106 meses cotizados a la señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ de manera que registre el pago de la cotización especial y adicional por alto riesgo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del 15 de abril de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CORREA RESTREPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **8'236.755**, en condición de Representante Legal de **RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S**, y en calidad de empleador de la señora **GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **42.681.913**, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**, o en contra de quien haga sus veces, la que se le notificó en debida forma mediante oficio 968 por correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

POSTURA DE LA PARTE ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante escrito con Oficio BZ2021_4341006-0965508 del **día 23 de abril de 2021**, suscrito por la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifiesta que:

“(...) Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio BZ2021_4564928 DEL 20 DE ABRIL DE 2021, enviada mediante correo electrónico contabilidad@ramirocorrea.co y atamayotorres@gmail.com, manifestando lo siguiente:

“Nos permitimos informar que nos encontramos adelantando los procesos interadministrativos con el fin de validar y de ser procedente realizar las correcciones correspondientes en la historia laboral de la ciudadana GLORIA CECILIA MESA VELEZ conforme a los soportes adjuntos en las peticiones referenciadas anteriormente, por lo anterior una vez haya culminado el mencionado proceso se le estará informando el resultado del mismo”.

Se pasa a decidir previos los siguientes,

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito

para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido proceso.

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico a resolver

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantó el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el derecho fundamental de Petición radicado el 16 de octubre de 2020 y adicionado el 05 de febrero de 2021, marcando 106 meses cotizados a la señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ de manera que registre el pago de la cotización especial y adicional por alto riesgo?

Fundamentos jurídicos del despacho para la decisión

Del derecho de petición - Sentencia t-112/15

El derecho de petición constituye un mandato superior consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Es así como esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En la Sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, destacando que “tiene una doble finalidad”; De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración”. En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto es, aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, que además no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía, estableció que se circunscribe a:

i) La formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, Igualmente, como lo ha indicado esa Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.

Es sabido que la respuesta al derecho de petición deberá cumplir con determinadas características que delimitan su alcance normativo según la reiterada doctrina jurisprudencial sobre este ius fundamental, dichas características son:

“(i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente, ha dispuesto que para que se garantice efectivamente el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Términos para resolver un derecho de petición, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El derecho de petición es una garantía *ius fundamental*, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esa garantía permite en gran medida se cumplan los fines esenciales del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración. De manera que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

El Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “*carácter instrumental*” (Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes – escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La Sala Plena de esa Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, ha indicado que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (Artículo 31)

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.**

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Las características mencionadas permiten determinar como la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que la Corte Constitucional considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

En particular, esa Corporación ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “*si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*” (Sentencia T-682 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Caso concreto

Encuentra el Despacho que, el accionante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, donde solicitaba la corrección e imputación de pagos a cotización por alto riesgo de la señora GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ, la cual quedó radicada con el número 2020_10469710 y contaba con 200 anexos. En esta solicitud se pidió

corregir los 106 meses pendientes por categorizar como meses con cotización de alto riesgo, traducidos en más de 420 semanas, indispensables y necesarias para ser sumadas a las 406 semanas que actualmente registran como alto riesgo, y que permitirían, una pensión especial de vejez por el desarrollo de actividades de alto riesgo. A la petición se anexaron las planillas de pago de la seguridad social de los 106 meses que probaban el efectivo pago de la cotización especial y adicional.

El 19 de enero de 2021, recibida en febrero de 2021, COLPENSIONES emitió respuesta bajo el radicado BZ 2020_10469710-0114272, en la cual indicó que debían aportarse 2 documentos adicionales. El 05 de febrero de 2021, RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S allegó la documentación adicional pedida bajo el radicado 2021_1281553 con 30 anexos. A la fecha, COLPENSIONES no ha dado respuesta a la petición.

La entidad accionada **da respuesta tardíamente** al requerimiento que hizo este despacho el día 23 de abril de 2021, y donde manifiesta que le dio respuesta al accionante en los siguiente términos: *“(...) “Nos permitimos informar que nos encontramos adelantando los procesos interadministrativos con el fin de validar y de ser procedente realizar las correcciones correspondientes en la historia laboral de la ciudadana GLORIA CECILIA MESA VELEZ conforme a los soportes adjuntos en las peticiones referenciadas anteriormente, por lo anterior una vez haya culminado el mencionado proceso se le estará informando el resultado del mismo”.*

De lo anterior da cuenta el oficio BZ2021_4564928 DEL 20 DE ABRIL DE 2021, enviada mediante correo electrónico contabilidad@ramirocorrea.co y atamayotorres@gmail.com

Sin embargo, en uso de las facultades ultra y extra petita del juez de tutela y al analizar los elementos materiales de prueba, se concluye que la entidad accionada COLPENSIONES, comprometió el derecho de petición del accionante, dado que aunque manifiesta haber dado respuesta sobre la solicitud elevada el día 19 de enero de 2021, y donde el accionante posteriormente el día 05 de febrero allega la documentación requerida por COLPENSIONES, lo cierto es que para el Despacho, dicha respuesta no es de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado por el actor, esto es, el señor RAMIRO CORREA RESTREPO

La conducta de COLPENSIONES constituye un acto de arbitrariedad en relación con el accionante, en tanto que, no se evidencia que la entidad a la fecha haya emitido una respuesta de fondo, de manera clara y congruente, solo manifiesta que *nos encontramos adelantando los procesos interadministrativos, con el fin de validar y de ser procedente realizar las correcciones correspondientes en la historia laboral de la ciudadana GLORIA CECILIA MESA VELEZ*. Por lo tanto, a la fecha dicha entidad no ha resuelto de fondo la solicitud del señor RAMIRO CORREA RESTREPO. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; de

modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que en efecto, se sigue presentando la vulneración al derecho de petición del señor **RAMIRO CORREA RESTREPO** por parte de **COLPENSIONES**, por lo que deberá protegerse este derecho, en consecuencia, se ordenará al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**, o por quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020 y adicionado el 05 de febrero de 2021.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el Precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, hay vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN invocado, por lo que es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**,

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor **RAMIRO CORREA RESTREPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **8'236.755**, en condición de Representante Legal de **RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S**, y en calidad de empleador de la señora **GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **42.681.913**, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**, o en contra de quien haga sus veces, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo al

derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020 y adicionado el 05 de febrero de 2021.

TERCERO: SE ORDENA a la entidad accionada, que dentro de los diez (10) días siguientes al fallo de tutela, informe el estado del cumplimiento del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

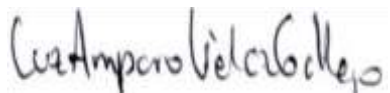
QUINTO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16 Y 30.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00144-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 996

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Presidente

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

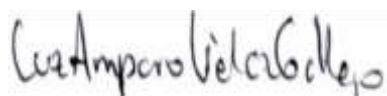
COLPENSIONES E.I.C.E

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 26/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **RAMIRO CORREA RESTREPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **8'236.755**, en condición de Representante Legal de **RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S**, y en calidad de empleador de la señora **GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **Nro. 42.681.913**, contra la entidad que Usted representa

Atentamente,



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00144-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 997

Señor

RAMIRO CORREA RESTREPO

Representante Legal

RAMIRO CORREA RESTREPO S.A.S,

contabilidad@ramirocorrea.co

atamayotorres@gmail.com

Señora

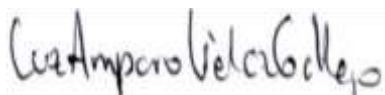
GLORIA CECILIA MESA VÉLEZ

Empleada

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 26/04/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por Ustedes, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, o en contra de quien haga sus veces.

Atentamente,



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362c83add1a3c3e8f75f905c8f6c4a99a824f403c2aaafff04b2334ce2cbe570

Documento generado en 27/04/2021 10:46:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>